

correspondan a destinos que precisen una determinada especialización, podrán cubrirse en comisión de servicios. La comisión de servicio será cubierta con carácter forzoso cuando no lo sea voluntariamente.

Segunda. La comisión forzosa se proveerá por designación del Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Inspección Tributaria, y, salvo necesidades del servicio, con el Inspector con menor antigüedad en el Cuerpo o menores obligaciones familiares.

Los destinos en comisión cesarán:

- a) Cuando desaparezcan las causas que lo provocaron.
- b) Los de carácter forzoso, a petición del interesado, transcurridos seis meses.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Real Decreto, así como aquellas a las que deberán ajustarse los concursos de méritos que se convoquen para cubrir las plazas de las categorías de Inspectores directivos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo cuarto del Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, para el cómputo del plazo de permanencia en la categoría de Inspección Especializada se tendrán en cuenta los años de servicios en cualquiera de los Cuerpos de la Inspección Financiera a que se refiere el Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el primer concurso de traslado que se convoque con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se respetará el derecho adquirido por los funcionarios en los Cuerpos de los que procedan, o a los que sigan perteneciendo por no reunir los requisitos exigidos para la integración en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, que tengan reconocido el turno de antigüedad en la petición, el cual se declara a extinguir.

A los efectos citados en el párrafo anterior, y con vistas al referido primer concurso de traslado, por la Dirección General de Inspección Tributaria se hará pública la relación de funcionarios a los que se reconozca el derecho de antigüedad en la petición, con expresión de las plazas respecto de las cuales pueda ejercitarse ese derecho.

Segunda.—En las convocatorias de concurso de traslado para cubrir las vacantes de los puestos de trabajo atribuidos a los funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos de Inspección Financiera, conforme a lo dispuesto en el Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, se expresarán las plazas que deben ser cubiertas por funcionarios de cada uno de dichos Cuerpos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Tercera.—Los funcionarios a los que se refiere la disposición transitoria segunda conservarán los derechos adquiridos sobre las plazas que tuviesen en propiedad en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Cuarta.—Los alumnos que actualmente siguen los cursos en la Escuela de Inspección Financiera para su acceso a los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Inspectores de los Tributos e Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, así como los que ingresen en la misma en virtud de la oposición convocada por la Orden ministerial de dos de marzo de mil novecientos setenta y siete (Boletín Oficial del Estado del día cuatro), y que superen las pruebas finales a que se refiere el artículo veinte del Decreto mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, ingresarán en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios en la categoría de Inspectores Tributarios, conforme a la relación definitiva única que se confeccionará de acuerdo con la suma de puntuaciones alcanzadas en las referidas pruebas finales.

DISPOSICION FINAL

Los funcionarios de los Cuerpos de la Inspección Financiera que no se integren en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios ejercerán las mismas funciones y tendrán, a todos los efectos, los mismos derechos y obligaciones que los que se integren en dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

7504

REAL DECRETO 491/1978, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

El punto cuarto de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Justicia o el de Trabajo, en su caso, establecerá el régimen de retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, inspirándose en los criterios de su título primero, con las especialidades requeridas en razón a las peculiaridades de la función jurisdiccional. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto, para dar cumplimiento a la citada disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y los Secretarios de Magistraturas de Trabajo sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se establecen en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

Uno. El sueldo, que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el artículo tercero siguiente:

Dos. a) El grado de la carrera que permitirá al funcionario, dentro de cada Cuerpo, la promoción de forma sucesiva, a grados superiores al que, según el apartado siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

b) El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función ejercida, se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos.

c) La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.

d) Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

e) Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación.

Tres. Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación.

Cuatro. Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad de sueldo, el grado y los trienios, y en idéntico número que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo, a que se refiere el punto uno del artículo anterior, será la siguiente:

Nivel de titulación	Proporcionalidad
Educación universitaria (Doctores y Licenciados)	10

Artículo cuarto.—Uno. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedencia especial, excedente forzoso y supernumerario. Cuando un funcionario en activo en un Cuerpo o Servicio ostente la situación de supernumerario en otro Cuerpo o Servicio del mismo nivel y grado inicial, el tiempo de servicios efectivos prestados en uno u otro se computarán en cada momento como servicios efectivos en el que se esté en activo.

Dos. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos de la Administración, sólo se le computará, a efectos del grado, el tiempo de servicios prestados en el último, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del apartado anterior.

Tres. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos de la Administración Pú-

blica. tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo quinto.—Uno. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en el ámbito del presente Real Decreto se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario al día uno del mes a que correspondan.

Dos. El sueldo y los trienios de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo, y en el que reingresen al servicio activo.

Tres. El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo.

Cuatro. El sueldo, grado y trienios se liquidarán por días en el mes en que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación.

Artículo sexto.—Uno. La modificación de las funciones actualmente atribuidas, así como la del nivel de titulación exigible para el ingreso en los distintos Cuerpos, deberán llevarse a efecto por disposición con rango de Ley, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo el informe preceptivo del Ministerio de Hacienda y de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, asignará el grado inicial que corresponda a cada Cuerpo, según su especial preparación técnica.

Artículo séptimo.—Uno. Las retribuciones complementarias podrán ser ordinarias y especiales.

Dos. Las retribuciones complementarias ordinarias serán: el complemento de destino y el complemento familiar.

a) El complemento de destino corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño y, en su caso, el ejercicio conjunto de otro cargo además del que sea titular.

Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

b) El complemento familiar será proporcional a las cargas familiares que el funcionario debe mantener y en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Las retribuciones complementarias de carácter especial serán: el complemento de especial dedicación orgánica, las gratificaciones y los incentivos.

a) Podrá acreditarse complemento por la especial dedicación establecida en sus disposiciones orgánicas, a los funcionarios de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

b) Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de su función.

El régimen y cuantía de las gratificaciones se hará por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la intensidad y duración del servicio remunerado. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, fijará, en su caso, anualmente el crédito global para estas atenciones.

c) Los incentivos revestirán la forma de primas de productividad u otro sistema equivalente.

La cuantía de los incentivos se determinará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, en función de las características del puesto de trabajo y de las tareas que en él se desarrollen.

Artículo octavo.—Uno. Los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones que se establezcan para los funcionarios en general y cuyo objeto sea resarcirlos de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o por su residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

Dos. La actuación accidental en un cargo retribuido de la Jurisdicción de Trabajo, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellos, será remunerado mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del setenta y cinco por ciento del sueldo y grado inicial que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Artículo noveno.—La realización por personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, de funciones ajenas a ésta, atribuidas por disposiciones legales, les serán remuneradas por el Organismo para el que preste el servicio, realizándose siempre el pago con cargo al crédito de aquel Departamento, previo ingreso de la cantidad precisa por el Organismo correspondiente, que acrecerá dicho crédito global.

Artículo décimo.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que, en su favor y en el de sus familiares, cause el personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos.

Dos. Las pensiones causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y ocho se elevarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

Artículo once.—El Gobierno, anualmente y en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá la revisión de las retribuciones básicas.

Artículo doce.—Los incrementos de las dotaciones presupuestarias para gastos de personal se destinarán preferentemente al aumento de las retribuciones básicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Con la finalidad de poder determinar los sueldos con la proporcionalidad que se señala en el artículo tercero de este Real Decreto, se aplicarán, a los actuales Cuerpos, los índices que en el mismo se establecen en la forma siguiente:

El diez a los siguientes Cuerpos:

— Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

— Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Dos. El sueldo de los Cuerpos de funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo que actualmente tienen asignado el coeficiente cinco coma cinco será el que resulte de aumentar a un diez por ciento el de su nivel de Educación Universitaria (Doctores y Licenciados).

Tres. El grado de la carrera a que se refiere el artículo segundo, dos, quedará determinado en función de los años de servicios efectivos prestados como funcionarios de carrera, precisamente en el propio Cuerpo a que se pertenezca en el momento de surtir efectos económicos el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuarto.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, podrá apreciar la continuidad de la función desempeñada a efectos de la determinación anterior, cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, dictará las normas necesarias para regular el régimen de retribuciones complementarias que se establecen en este Real Decreto.

Tercera.—Los Secretarios de Magistraturas de Trabajo que no se hubieran acogido plenamente al régimen de retribuciones establecidas en la Ley ciento dos/ mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por haber optado, al amparo de la disposición transitoria quinta de dicha Ley, por el régimen de ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador con las limitaciones inherentes al mismo, podrán optar, por una sola vez, entre el sistema recogido en la citada disposición transitoria y el establecido en este Real Decreto, en el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La opción surtirá efecto a partir del día uno del mes siguiente al de que fuera ejercida, salvo que se realice dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Real Decreto, en cuyo caso producirá efectos desde el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarta.—Uno. Una vez alcanzada la plena implantación del régimen de retribuciones que se establece en el presente Real Decreto, el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno los topes porcentuales máximos que pueden alcanzar las retribuciones complementarias.

Dos. Lograda esta total implantación, en ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional.

Quinta.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos trece punto siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración

del Estado y ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Hacienda informará previamente a su envío a la Presidencia del Gobierno, las reorganizaciones administrativas en cuanto supongan un incremento del gasto por aumento del personal.

Sexta.—La nueva base reguladora para la determinación de las pensiones, que se establece en el artículo décimo, y el derecho del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo a devengar, el régimen de retribuciones contenido en este Real Decreto, surtirán efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen retributivo que se establece por este Real Decreto, se aplicará fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo puesto de trabajo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.

Dos. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo once del presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. Las pensiones que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para el personal en activo.

Dos. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo décimo de este Real Decreto se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Trabajo, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, incluidos en su ámbito de aplicación.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

7505 REAL DECRETO 492/1978, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El punto cuatro de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Justicia, establecerá el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia, inspirándose en los criterios de su título primero, con las especialidades requeridas en razón a las peculiaridades de la función jurisdiccional. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto para dar cumplimiento a la citada disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal al servicio de la Administración de Justicia sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se establecen en este Real Decreto.

Dos. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los funcionarios acogidos al régimen de remuneración exclusiva por arancel o al mixto del sueldo y participa-

ción arancelaria, sin perjuicio de cuanto se establece en la disposición final tercera.

Artículo segundo.—Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

Uno. El sueldo, que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, Escala o plaza, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el artículo tercero siguiente.

Dos. a) El grado de la carrera que permitirá al funcionario, dentro de cada Cuerpo, Escala o plaza, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que, según el apartado siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

b) El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función ejercida, se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos, Escalas o plazas.

c) La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.

d) Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

e) Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación. Sin embargo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza, excepto para aquellos Cuerpos para cuyo ingreso sea necesaria la permanencia en la Escuela Judicial.

Tres. Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación.

Cuatro. Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios, y en idéntico número que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero. La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración de Justicia, a que se refiere el punto uno del artículo anterior será la siguiente:

Nivel de titulación	Proporcionalidad
Educación Universitaria (Doctores, Licenciados).	10
Educación Universitaria (Diplomados, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes)	8
Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6
Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)	4
Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)	3

Artículo cuarto.—Uno. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedente especial, excedente forzoso y supernumerario. Cuando un funcionario en activo, en un Cuerpo o Servicio, ostente la situación de supernumerario en otro Cuerpo o Servicio del mismo nivel y grado inicial, el tiempo de servicios efectivos prestados en uno u otro se computarán, en cada momento, como servicios efectivos en el que se está en activo.

Dos. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos de la Administración, sólo se le computará, a efectos del grado, el tiempo de servicios prestados en el último, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del apartado anterior.

Tres. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos de la Administración Pública, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo quinto.—Uno. Las retribuciones básicas que se reconocen a los funcionarios comprendidos en el ámbito del presente Real Decreto se devengarán y harán efectivas por men-